



Comisión

Nacional

de Energía

# **EXPEDIENTE INFORMATIVO PARA ANALIZAR LAS INCIDENCIAS EN EL TRASPASO DE CLIENTES A LOS COMERCIALIZADORES DE ÚLTIMO RECURSO**

22 de diciembre de 2009

## **EXPEDIENTE INFORMATIVO PARA ANALIZAR LAS INCIDENCIAS EN EL TRASPASO DE CLIENTES A LOS COMERCIALIZADORES DE ÚLTIMO RECURSO.**

### **1. OBJETO**

El presente documento tiene como objeto analizar las incidencias en el traspaso de clientes a los comercializadores de último recurso, y específicamente aclarar la situación en la que se encuentran los consumidores que han sido transferidos desde distribuidores de la Disposición Transitoria 11ª de la Ley del Sector Eléctrico (pequeños distribuidores) a un comercializador libre, todo ello en el marco del expediente informativo abierto por el Consejo de Administración en su sesión del 2 de julio.

### **2. ANTECEDENTES**

De acuerdo con el artículo 4.2 del Real Decreto 485/2009, de 3 de abril, las empresas distribuidoras que no pertenecen a ningún grupo empresarial que cuente con empresa comercializadora de último recurso (distribuidores de la disposición transitoria 11ª de la Ley del Sector Eléctrico), han podido elegir antes del 1 de julio de 2009, la empresa comercializadora a quien transferir los clientes que no hubiesen optado por elegir otra empresa comercializadora. Dicho Real Decreto, establece además que la empresa distribuidora deberá comunicar la empresa seleccionada, acompañando la certificación de aceptación de la empresa comercializadora elegida, a la Dirección General de Política Energética y Minas y a la Comisión Nacional de Energía antes del 1 de junio de 2009.

De acuerdo con las comunicaciones a las que hace referencia el artículo 4.2, se detecta que aproximadamente un 82 % de las mismas, informan de su transferencia a comercializadores libres, cuestión que origina la apertura del presente expediente informativo.

En el marco de este expediente informativo, con el objeto de aclarar la situación en la que se encuentran los consumidores que han sido transferidos a un comercializador libre, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, acuerda remitir escrito a las pequeñas distribuidoras (independientemente de la decisión que hubieran adoptado) con un doble objetivo: por una parte solicitar a las distribuidoras que informasen a sus clientes sobre sus propios derechos conforme al Real Decreto 485/2009 y por otra parte conocer las incidencias en el traspaso de la información de sus clientes a la comercializadora correspondiente. Igualmente se envía carta a los comercializadores de último recurso para contrastar la información aportada por las pequeñas distribuidoras.

La información recibida desde entonces por la CNE, tanto la proveniente de las pequeñas distribuidoras como la procedente de los CUR, ha sido analizada para emitir el presente informe.

Dicha información ha sido cotejada con la información del mercado de producción de la que dispone la DEE y con la información remitida por la OCSUM a la CNE sobre las pequeñas distribuidoras que han enviado la información de su base de datos de puntos de suministro.

### 3. NORMATIVA

#### Normativa aplicable al traspaso de los clientes de las pequeñas distribuidoras a una comercializadora

La norma relevante para analizar este expediente es el artículo 4 (“Inicio del suministro de último recurso”) del **Real Decreto 485/2009, de 3 de abril, por el que se regula la puesta en marcha del suministro de último recurso en el sector de la energía eléctrica:**

*“1. A partir del día 1 de julio de 2009, los consumidores suministrados por un distribuidor que no hayan optado por elegir empresa comercializadora pasarán a ser suministrados por un comercializador de último recurso. Dicho comercializador sucederá a la empresa distribuidora con los derechos y obligaciones establecidos en el artículo 45 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.*

*2. A partir de dicha fecha, los consumidores suministrados por un distribuidor que no hayan optado por elegir empresa comercializadora pasarán a ser suministrados por el comercializador de último recurso perteneciente al grupo empresarial de la empresa distribuidora de su zona.*

*En los casos en que la empresa distribuidora pertenezca a más de un grupo empresarial que cuente con empresa comercializadora de último recurso, [...]*

*En los casos en que la empresa distribuidora no pertenezca a ningún grupo empresarial que cuente con empresa comercializadora de último recurso, la empresa distribuidora podrá elegir la empresa comercializadora a la que le transfiera los clientes que no hubiesen optado por otra comercializadora. La empresa distribuidora deberá comunicar la empresa seleccionada, acompañando la certificación de aceptación de la empresa comercializadora elegida, a la Dirección General de Política Energética y Minas y a la Comisión Nacional de Energía antes del 1 de junio de 2009.*

*3. En el caso de empresas distribuidoras que en el plazo indicado en el apartado anterior no hayan comunicado la empresa comercializadora elegida a la Dirección General de Política Energética y Minas, los consumidores de estas empresas distribuidoras pasarán a ser suministrados por el comercializador de último recurso perteneciente al grupo empresarial propietario de la red a la que esté conectada su zona de distribución. En las ciudades de Ceuta y Melilla se transferirán a la empresa ENDESA ENERGÍA, XXI S.L.*

*En los casos en que la empresa distribuidora pertenezca a más de un grupo empresarial que cuente con empresa comercializadora de último recurso [...].*

*En los casos en que la empresa distribuidora no pertenezca a ningún grupo empresarial que cuente con empresa comercializadora de último recurso y esté conectada a más de una distribuidora cuyos grupos empresariales si dispongan de comercializador de último recurso, sus consumidores pasarán al comercializador de último recurso del grupo de la distribuidora a través de la cual recibe una mayor cantidad de energía anualmente.*

*4. Si, además, el distribuidor no hubiera facilitado a las comercializadoras y a la Oficina de Cambios de Suministrador la información de su base de datos de puntos de suministro de tal forma que no se pudiera hacer efectiva el 1 de julio de 2009 la transferencia de sus clientes a la empresa comercializadora perteneciente al grupo empresarial propietario de la red al que esté conectada su zona de distribución, el distribuidor pasará a tener la consideración de consumidor final.*

*El comercializador de último recurso perteneciente al grupo empresarial propietario de la red al que esté conectada su zona de distribución facturará a dicho distribuidor, por la energía que debieron adquirir para los clientes que no hayan contratado su energía con una comercializadora, al precio que establezca el Ministro de Industria, Comercio y Turismo conforme dispone el artículo 3.2 de este Real Decreto.*

*5. Las empresas distribuidoras deberán comunicar a sus clientes la empresa comercializadora a la que serán traspasados si no han optado voluntariamente por otro comercializador, en una factura que les remitan antes del 15 de junio de 2009.”*

#### Interpretación de la CNE sobre el traspaso de los clientes de las pequeñas distribuidoras a una comercializadora distinta de un CUR

Por otra parte y en relación con consultas relacionadas con el traspaso de clientes de las pequeñas distribuidoras, la **CNE** considera que, según el artículo 4 del Real Decreto 485/2009, de 3 de abril, y en particular su apartado 2.3º, a falta de elección por el consumidor con derecho a TUR de un determinado comercializador, un pequeño distribuidor sólo podrá asignar ese consumidor a un CUR. Sin embargo, ante la ambigüedad de la redacción dada al artículo 4.2.3º, la situación real registrada desde la entrada en vigor del Real Decreto 485/2009, es que aproximadamente, el 82 % de las distribuidoras han remitido sus clientes a comercializadoras libres.

#### Precio a aplicar al pequeño distribuidor que no ha hecho efectivo el traspaso de sus clientes a la CUR correspondiente de acuerdo con el artículo 4.4

En el caso de un pequeño distribuidor que no haya hecho efectivo el traspaso de clientes al CUR correspondiente, de acuerdo con el **artículo 4.4 del Real Decreto 485/2009**, el CUR correspondiente deberá facturar al pequeño distribuidor *“por la energía que debieron adquirir para los clientes que no hayan contratado su energía con una comercializadora, al precio que establezca el Ministro de Industria, Comercio y Turismo conforme dispone el artículo 3.2 de este Real Decreto”*. El artículo 3.2 de este Real Decreto establece que el precio que deberán pagar los clientes que no tengan derecho a la TUR, durante el periodo que no dispongan de contrato de suministro con un comercializador, será fijado por Orden del Ministro de Industria, Turismo y Comercio. Por su parte, la **Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, por la que se establece el mecanismo de traspaso de clientes del mercado a tarifa al suministro de último recurso de energía eléctrica y el procedimiento de cálculo y estructura de las tarifas de último recurso de energía eléctrica** establece en su artículo 21, el precio aplicable al suministro de aquellos consumidores, sin tener derecho a acogerse a la tarifa de último recurso, transitoriamente carezcan de un contrato de suministro en vigor con un comercializador y continúen consumiendo electricidad.

*“1. La energía eléctrica consumida por los consumidores que transitoriamente carezcan de un contrato de suministro en el mercado libre y siempre que no estén incluidos en la excepción establecida en el artículo 3.3 del Real Decreto 485/2009, de 3 de abril, será suministrada y facturada por el comercializador de último recurso que les corresponda de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.2 del Real Decreto 485/2009, de 3 de abril. 2. El precio que deberán pagar estos clientes por la electricidad consumida al comercializador de último recurso será el correspondiente a la aplicación de la facturación de la tarifa de último recurso, TUR sin aplicación de la modalidad de discriminación horaria, incrementado sus términos un 20 por ciento.”*

## **4 ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN RECIBIDA DE LAS PEQUEÑAS DISTRIBUIDORAS**

A 31 de octubre de 2009, existen dadas de alta en el Registro de Distribuidores del MITYC 343 empresas distribuidoras que no pertenecen a ningún grupo empresarial que cuente con empresa

comercializadora de último recurso. Hasta la fecha, se han recibido en la CNE 338 comunicaciones de estas distribuidoras de transferencias de clientes, adjuntando en la mayor parte de los casos carta de aceptación del propio comercializador. El tratamiento de la información recibida muestra los siguientes resultados:

- De las 343 empresas distribuidoras se ha recibido contestación de 338 distribuidoras.
- Un total de 58 empresas distribuidoras han realizado el traspaso de sus clientes al CUR perteneciente al grupo empresarial propietario de la red a la que está conectada su zona de distribución. Dos de ellas han traspasado sus clientes a más de un CUR, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.2 del Real Decreto 485/2009.
- Un total de 280 empresas distribuidoras (82% de las que han contestado) informan de su transferencia a comercializadores libres, correspondiendo el 62% de ellas a CIDE HCENERGÍA, S.A<sup>1</sup>.
- En alguno de los casos anteriores se ha detectado que, habiendo sido traspasados los clientes a comercializador libre, aquellos con derecho a bono social han sido transferidos a un comercializador de último recurso.
- 2 empresas distribuidoras (incluidas en las 58 citadas anteriormente) que inicialmente habían decidido traspasar sus clientes a un comercializador libre, han optado finalmente por darles traslado al CUR correspondiente tras la recepción del escrito de esta Comisión.
- En algunos casos, la información remitida por los CUR y la de los pequeños distribuidores no era coincidente, debido a que se han producido cambios en las decisiones adoptadas por estos últimos. Una vez aclarado, la información resulta coherente.
- De las 5 empresas distribuidoras de las que no se tiene información directa, se consigue información de forma indirecta a través de sus asociaciones del estado de sus trámites de traspaso. Una de estas 5 empresas es suministrada en la actualidad por EDF. Del resto, sólo existiría 1 empresa de la que no se tiene constancia del traspaso de clientes, bien a CUR, bien a comercializador libre.

## **5 ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN RECIBIDA DE CIDE HCENERGÍA (CHC)**

En relación con el escrito remitido por la CNE a las pequeñas distribuidoras sobre los derechos de sus consumidores, CIDE HCENERGÍA SA, (CHC) informa que los consumidores que le han sido transferidos ya han sido informados sobre esas cuestiones. En concreto, además de los modelos de cartas a los que hace referencia el Real Decreto 485/2009, CHC ha remitido una comunicación

---

<sup>1</sup> Empresa participada al 50% por Hidrocantábrico y la Asociación de las pequeñas distribuidoras CIDE

a sus clientes en los que se les informa de las condiciones a aplicar al nuevo suministro a partir de 1 de julio. Concretamente se les informa sobre los precios, la periodicidad de facturación y su derecho a contratar con cualquier otro comercializador.

Por otra parte CHC también ha dirigido a los consumidores con potencias contratadas para su vivienda habitual de menos de 3 kW que de conformidad con la Resolución de 26 de junio de 2009, de la Secretaría de Estado de Energía, tienen derecho a la aplicación automática del referido bono social. A dichos clientes se les informa de que para poder disfrutar del bono social han sido traspasados a HC Último Recurso, S.A.U. Asimismo, se les informa de su derecho a elegir cualquier otro comercializador de último recurso para contratar el suministro.

En este sentido, CHC informa de que HC Último Recurso, S.A.U. enviará una comunicación a los clientes de menos de 3 kW de potencia contratada que le fueron transferidos, sobre el derecho a elegir libremente.

En cuanto al precio, CHC ha informado a sus clientes del precio de aplicación según el nivel de tensión y potencia contratada. En concreto, para el caso de los clientes de baja tensión con potencia contratada menor a 10 kW, el precio ofrecido coincide con la TUR, con y sin discriminación horaria (aunque no se hace referencia a la TUR en la oferta). En las condiciones del contrato de suministro, se incluye una cláusula de revisión en la que se indica que estos precios podrán ser modificados cuando se produzca una variación en el coste de alguno de los componentes que hayan sido tomados en consideración para el establecimiento de los precios (por ejemplo, tarifas de acceso, tarifas de último recurso, garantía de potencia, pérdidas, moratoria nuclear, energía reactiva, etc). Esta adecuación será comunicada por escrito al Cliente a fin de que éste, si no está de acuerdo, comunique a la CHC, en el plazo de 15 días y por escrito, su voluntad de resolver el contrato.

## **6 ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN RECIBIDA DE LOS CUR (Comercializadores de último recurso)**

Se resume a continuación el contenido de la información recibida de los CUR con respecto a las cuestiones planteadas en el escrito enviado por esta Comisión:

- *“Detalle de solicitudes recibidas por cada CUR, correspondientes a alguno de estos dos casos:*
  - *procedentes de distribuidoras conectadas a la red de distribución del grupo empresarial al que pertenece el CUR (artículo 4.2, párrafo tercero del Real Decreto 485/2009), o bien*
  - *procedentes de consumidores que tengan derecho a acogerse a la tarifa de último recurso (artículo 3.1 del Real Decreto 485/2009) y no conectados a su red de distribución”.*

En la siguiente tabla se resume la información recibida por parte de cada CUR y en función de la procedencia de clientes:

**Tabla 1. Solicitudes de clientes procedentes de distribuidoras conectados a la red de su grupo empresarial y solicitudes de clientes procedentes de otras redes de distribución, de acuerdo con la información remitida por los CUR en agosto - septiembre de 2009.**

CUR	Clientes procedentes de distribuidoras conectados a la red propia de su grupo empresarial	Clientes traspasados desde otra red
<b>Endesa Energía XXI</b>	62.286 procedentes de 10 distribuidoras	564
<b>IberCUR</b>	32.515 procedentes de 19 distribuidoras	6
<b>E.ON CUR</b>	Nº indeterminado procedentes de 5 distribuidoras	19
<b>UF Metra</b>	Nº indeterminado procedentes de 16 distribuidoras	200
<b>HCEUR</b>	8.373 procedentes de 100 distribuidoras <sup>2</sup>	4.306

Fuente CNE.

- *“Actuación ante la recepción de solicitudes”*: La actuación de los comercializadores de último recurso se ha ajustado a lo estipulado en el Real Decreto 485/2009, de 3 de abril de 2009, por el que se regula la puesta en marcha del suministro de último recurso (SUR) en el sector de la energía eléctrica. Adicionalmente indican haber realizado un esfuerzo de comunicación y de recursos para gestionar la información procedente de las bases de datos de clientes incorporadas a sus sistemas.
- *“Justificación en su caso del traslado de solicitudes a otro comercializador”*: Ningún comercializador de último recurso ha trasladado solicitudes a otro comercializador por iniciativa propia.
- *“Solicitudes y forma de proceder con respecto al bono social”*: Según la información aportada por los CUR, se ha procedido en todos los casos conforme a lo establecido en la Resolución de 26 de junio de 2009 por la que se establece el procedimiento de puesta en marcha del bono social.
- *“Estado de tramitación del traspaso de clientes de distribuidoras que no hayan elegido otra comercializadora y que estén conectadas a la red perteneciente al grupo empresarial del CUR”*: En general se considera que el traspaso se está realizando correctamente aunque de forma dificultosa y lenta en algunos casos. Además, al menos dos CUR estiman que sería pertinente disponer de alguna comunicación formal del regulador o del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, sobre los distribuidores que puede tener asignados cada CUR, incluyendo en sus casos aquellos que debieran ser gestionados como clientes finales.

Además, en relación con la comunicación entre los CUR y las pequeñas distribuidoras, se han recibido en esta Comisión, escritos de 2 pequeñas distribuidoras indicando que sus antiguos

<sup>2</sup> En realidad, de estas 100 distribuidoras una gran parte han traspasado sus clientes a CHC CIDE, si bien han facilitado el traspaso a HC Último Recurso, S.A.U, a aquellos clientes que así lo hubieran solicitado.



clientes no están siendo facturados, y que tampoco están siendo abonados los peajes correspondientes por parte de los CUR. Dicha información ha sido puesta en conocimiento de los Comercializadores de Último Recurso. De acuerdo con sus comentarios, en algunos de los casos referidos, han existido problemas en el formato de envío de información por parte de los distribuidores. Una vez subsanados dichos errores, se ha procedido a realizar la facturación correspondiente. Sin embargo en otros casos, esta situación de ausencia de facturación y falta de abono de peajes se mantiene a día de hoy, por no haber finalizado el procesado de las bases de datos de los clientes.

## **7 PARTICIPACIÓN EN EL MERCADO DE PRODUCCIÓN DE LAS COMERCIALIZADORAS LIBRES**

Se ha procedido a analizar el comportamiento en mercado de las comercializadoras libres receptoras de clientes procedentes de pequeños distribuidores.

En total las empresas distribuidoras declaran haber traspasado sus clientes a un total de 54 comercializadoras de mercado libre. Algunas de estas comercializadoras, ya existían previamente a la entrada en vigor del Real Decreto 485/2009 y otras han sido creadas a raíz del mismo.

- 8 de estas comercializadoras han optado por responsabilizarse ante el operador del mercado y del sistema de la compra de su energía.
- 37 de ellas han preferido suscribir contratos bilaterales con otras comercializadoras, asumiendo estas últimas la labor de representación ante el operador del sistema. Dentro de esta modalidad, se encontraría CHC, quien fue dada de alta en el mercado el 26/05/2009, y mantiene un contrato bilateral con Hidroeléctrica del Cantábrico, S.A. De estas 37 Empresas, 25 están operando normalmente en mercado; sin embargo hay un total de 12 de las que no se tiene en los meses de julio a septiembre de 2009, constancia de la adquisición de energía en mercado por parte del comercializador con el que ha contratado). Sin embargo, según la información disponible, estas doce empresas sí tienen un sujeto de liquidación asociado ante el operador del sistema y por tanto desde el 1 de julio se les liquidará la energía al precio de desvío correspondiente, hasta que comiencen a adquirir su energía en mercado.
- Una empresa comercializadora ha optado por ser representada en nombre propio por otra empresa.
- De las 8 empresas comercializadoras restantes, se observa lo siguiente:
  - 2 operan en Ceuta y Melilla, por tanto no acuden al mercado peninsular a adquirir energía
  - 3 de ellas han conseguido finalizar los trámites establecidos en los Procedimientos de Operación relativos a las liquidaciones del Operador del Sistema, en el periodo de desarrollo de este expediente.
  - De las otras 3 restantes, no se puede constatar que estén operando en mercado, ni que tengan asociado un sujeto de liquidación de energía.



Estas 3 empresas distribuidoras han comunicado su intención de seguir suministrando electricidad a sus clientes como comercializadoras<sup>3</sup>, aunque en la fecha de entrada en funcionamiento del suministro de último recurso no habían completado los trámites para operar como tales, adjuntando carta de aceptación.

## 8 RESUMEN Y CONCLUSIONES

En relación con el traspaso de consumidores que han sido transferidos desde distribuidores de la disposición transitoria 11ª de la Ley del Sector Eléctrico (pequeños distribuidores) esta Comisión considera lo siguiente, tal y como ha manifestado en diversos informes:

- 1) De acuerdo con la interpretación realizada por la CNE del artículo 4.2.3º del Real Decreto 485/2009, un pequeño distribuidor que no pertenezca a un grupo empresarial con comercializador de último recurso y que opte por asignar sus clientes a un comercializador deberá elegir tal comercializador entre los que tengan la condición de comercializador de último recurso. La interpretación anterior es la más conforme con el espíritu y finalidad del mecanismo de traspaso de clientes al suministro de último recurso. Que unos clientes sean automáticamente traspasados a un CUR y otros enviados al mercado libre es discriminatorio para estos últimos y les genera indefensión.
- 2) Ahora bien, ante la ambigüedad de la redacción dada al artículo 4.2.3º, la situación real registrada desde la entrada en vigor del Real Decreto 485/2009, es que aproximadamente, el 82 % de las distribuidoras han remitido sus clientes a comercializadoras libres. En estos casos, un consumidor puede contratar su suministro con un CUR si cumple los requisitos para ello y sin que deba respetar plazo alguno de permanencia en el mercado liberalizado. Y ello con independencia de que haya acudido voluntariamente al mercado o haya sido remitido por un distribuidor, caso de admitirse tal posibilidad. Contratando el suministro con un CUR, el consumidor, tendrá, en su caso, derecho al bono social. Estos principios han sido remitidos por la CNE a las pequeñas distribuidoras con el fin de que informaran a sus antiguos clientes de su situación actual y de los derechos con los que cuentan en relación con la TUR y el bono social, todo ello dentro del marco del expediente informativo abierto por el Consejo de Administración en su sesión del 2 de julio.

En relación con la información recabada en el marco del citado expediente informativo, se concluye que:

1. De acuerdo con la información remitida por las pequeñas distribuidoras y por los CUR, se considera que el traspaso se está realizando correctamente aunque de forma dificultosa y lenta en algunos casos, debido a la complejidad del procesado de información proveniente de diversos sistemas de información.

---

<sup>3</sup> Conforme al artículo 14.1 de la Ley del Sector Eléctrico, a una pequeña distribuidora no le es aplicable la exigencia de separación entre la actividad regulada de distribución y la comercialización, circunstancia de la que pretenden valerse estas pequeñas distribuidoras para seguir suministrando energía a sus clientes.

2. El 50% de las distribuidoras han remitido sus clientes a CIDE HCENERGÍA, S.A. De acuerdo con la información remitida por ésta, la comercializadora ha informado a sus clientes sobre los precios, la periodicidad de facturación y su derecho a contratar con cualquier otro comercializador. Por otra parte, CIDE HCENERGÍA, S.A ha traspasado a los consumidores con potencias contratadas para su vivienda habitual de menos de 3 kW que de conformidad con la Resolución de 26 de junio de 2009, de la Secretaría de Estado de Energía, tienen derecho a la aplicación automática del bono social, a HC Último Recurso, S.A.U. Asimismo, tanto CIDE HCENERGÍA, S.A como HC Último Recurso, S.A.U les han informado de su derecho a elegir cualquier otro comercializador de último recurso para contratar el suministro.

En cuanto al precio, CIDE HCENERGÍA, S.A ha informado a sus clientes del precio de aplicación según el nivel de tensión y potencia contratada. En concreto, para el caso de los clientes de baja tensión con potencia contratada menor a 10 kW, el precio ofrecido es igual a la TUR, con y sin discriminación horaria.

3. A fecha de la elaboración del informe, más del 95% de las distribuidoras han completado los trámites necesarios para el traspaso de sus clientes, bien a un CUR, bien a un comercializador libre. Con respecto al 5% restante se observa que:
  - a. Al menos 1 distribuidora se encuentra en situación irregular, ya que no se tiene constancia del traspaso efectivo de sus clientes a CUR o comercializador libre.
  - b. Al menos 3 distribuidoras han comunicado su intención de seguir suministrando electricidad a sus clientes como comercializadoras, aunque en la fecha de entrada en funcionamiento del suministro de último recurso no habían completado los trámites para operar como tales.

En relación con los casos a y b anteriores, desde el 1 de Julio de 2009 hasta la fecha de elaboración de este informe, no existía ningún sujeto de mercado que estuviese adquiriendo la energía correspondiente a sus antiguos clientes, ni tampoco ningún sujeto de liquidación de energía asociado<sup>4</sup>. Por todo ello se considera apropiado aplicar analógicamente el mecanismo del art. 4.3 y 4.4 del Real Decreto 485/2009. El supuesto previsto normativamente en dichos artículos asigna a un CUR a los clientes de un distribuidor que no haya comunicado qué comercializador les suministrará con la entrada en funcionamiento del SUR. Cuando tal asignación a un CUR no sea posible, por no haber facilitado dicho distribuidor los datos de facturación de los clientes, dicho distribuidor será considerado consumidor final, y pagará la energía que se debió adquirir para sus clientes, con recargo. En el supuesto considerado, que carece de regulación legal, los distribuidores comunicaron la transmisión de sus clientes a un comercializador que no comenzó a operar a 1 de julio de 2009. Además, en ninguno de esos casos tuvo lugar el traspaso de los clientes a un CUR. En vista de ello, se aprecia identidad de razón con el supuesto regulado legalmente, por lo que procedería la aplicación analógica de los artículos 4.3 y 4.4 citados. Al respecto, de tal aplicación se propone que la misma se realice del modo previsto en la disposición adicional quinta del Real Decreto 485/2009, que

---

<sup>4</sup> En estos casos, ni siquiera la CUR de “aguas arriba”, es consciente del estado de tramitación de traspaso de estos clientes.

dispone “...Se autoriza al Ministro de Industria, Turismo y Comercio, previo trámite de audiencia y de forma motivada, a transferir los clientes de una empresa comercializadora a un comercializador de último recurso en los casos en que dicha empresa comercializadora... no cuente con las garantías que resulten exigibles para el cumplimiento de su actividad...”.

Por otra parte la disposición final sexta del Real Decreto 485/2009 “...autoriza al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones que resulten indispensables para asegurar la adecuada ejecución y aplicación de este real decreto...”. Dado que el Ministerio es competente para dictar disposiciones (normas), sería también competente para dictar resoluciones (actos administrativos) relativas al cumplimiento de las previsiones sobre el traspaso de clientes.

4. Algunos clientes procedentes que han sido traspasado a un CUR no están siendo facturados por el CUR correspondiente, y tampoco le están siendo abonados al distribuidor los peajes correspondientes por parte de los CUR. De acuerdo con los comentarios de las CUR, estos retrasos están motivados por problemas en el formato de envío de información por parte de los distribuidores. Una vez subsanados dichos errores, se ha procedido a realizar la facturación correspondiente. Sin embargo en otros casos, esta situación de ausencia de facturación y falta de abono de peajes se mantiene a día de hoy, por no haber finalizado el procesado de las bases de datos de los clientes.
5. Por todo lo anterior, se proponen las siguientes actuaciones:
  - a. Enviar oficio al Mityc en relación a la situación de los clientes de las 4 distribuidoras referidas en los epígrafes 3 a) y 3b) del apartado 8 “Resumen y Conclusiones” del presente expediente. En este sentido se indicará al ministerio la interpretación analógica de los artículos 4.3 y 4.4 del Real Decreto 485/2009 en virtud de los cuales procede asignar a un CUR a los clientes de dichos distribuidores, se considerará a dichos distribuidores como consumidores finales, y tendrán la obligación de pagar la energía que se debió adquirir para sus clientes, con recargo.
  - b. En relación con la problemática referida por pequeñas distribuidoras indicando que sus antiguos clientes no estaban siendo facturados, y que tampoco estaban siendo abonados los peajes correspondientes por parte de los CUR, se propone enviar escrito a los CUR afectados, solicitando la pertinente justificación.